

Certificación Registral expedida por:

MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ BUGALLO

Registradora Mercantil de Mercantil de Pontevedra

EDUARDO PONDAL, 68 Bajo
36003 - PONTEVEDRA
Correo electrónico: pontevedra@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/F20CQ26T**

(Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta certificación)

Su referencia: **Sin referencia.**

LA REGISTRADORA MERCANTIL DE PONTEVEDRA Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de PONTEVEDRA, con referencia a la Sociedad Solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 2865 del Diario 26;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad Jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: "CENTRO MEDICO EL CASTRO VIGO SA" UNIPERSONAL

NIF: A36606895

EUID: ES36015.000007665

Órgano de Administración: Administrador único

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil :

Hoja PO-9826 Tomo 1688 Libro 1688 Folio 179 Inscripción 42

Siendo sus estatutos los que siguen:

"DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Régimen Jurídico.- La presente sociedad se rige por las normas de carácter imperativo contenidas en el Real Decreto Legislativo 1.564/1989 de 22 de diciembre y demás disposiciones de la misma índole aplicables a las sociedades de esta clase, por los presentes Estatutos y por los acuerdos sociales que posteriormente se adopten.

Artículo 2º.- Denominación social.- Esta sociedad gira bajo la denominación de CENTRO MEDICO EL CASTRO VIGO, S.A.

Artículo 3º.- Objeto.- La Sociedad tiene por objeto social la instalación y explotación de una clínica médico-quirúrgica, comprensiva de todos los servicios de las de su clase, que se desarrolla en el inmueble propiedad de la sociedad señalado con el número 11 de la calle Manuel Olivie en Vigo.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4º.- Duración.- Indefinida. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día 19 de diciembre de 1967.

Artículo 5º.- Nacionalidad y domicilio.- La Sociedad es de nacionalidad española, teniendo su domicilio social en Vigo, Calle. Manuel Olivie,- nº 11. La Junta General podrá acordar en cualquier momento el cambio del domicilio social así como la creación o establecimiento de sucursales, agencias o delegaciones en los lugares que considere convenientes.

DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 6º.- El capital social.- El capital social es de CIENTO OCHENTA MIL EUROS, dividido en CIENTO OCHENTA acciones nominativas de la misma clase y serie, de MIL EUROS de valor nominal cada una, numeradas del uno al ciento ochenta, ambos inclusive, totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 7º.- Suscripción preferente.- En los aumentos de Capital Social cada socio tendrá derecho a asumir una parte proporcional a su participación social, siempre que la suscripción y desembolso de las nuevas acciones lo efectúe en el Plazo de treinta días contados desde el siguiente al del envío de la comunicación escrita a cada uno de los accionistas y usufructuarios inscritos en el libro registro de acciones nominativas.

DE LAS ACCIONES SOCIALES

Artículo 8º.- La acción social confiere a su titular la condición de socio y los derechos establecidos en la Ley y en especial el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales, y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones en los términos, casos y condiciones previstos por la misma ley y el derecho de votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales así como el derecho de información.

Artículo 9º.- Transmisión.- El socio que desee transmitir sus acciones a personas extrañas a la Sociedad por actos "inter-vivos", sea a título gratuito u oneroso, deberá comunicarlo previamente y por escrito al Administrador de la Sociedad, quien también por escrito lo comunicará a los socios en el plazo de diez días. Cualesquiera de éstos podrá adquirir a título de compra la acción ofrecida con arreglo a las siguientes normas.

1º.- Este derecho de tanteo deberá ejercitarse en el plazo de quince días siguientes a la recepción de la notificación.

2º.- El valor de la acción será determinada por el cedente, y si no fuese aceptado por el socio o socios que pretendan ejercitar el tanteo se entenderá como valor real el que determine el Auditor de Cuentas de la Sociedad, y si no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que al efecto designe el Registrador Mercantil.

3º.- Si fueren varios los socios que desearan adquirir las acciones sociales ejercitaran su derecho a prorrata de sus respectivas participaciones.

Transcurrido el plazo de quince días sin que ninguno de los socios manifestare el Consejo su deseo de ejercitar el tanteo, la Sociedad podrá adquirir las acciones ofrecidas para amortizarlas, previa reducción del capital social, en otro plazo igual de quince días transcurrido el cual sin ejercitar este derecho podrá el socio transmitir sus acciones en la forma y modo que tenga por conveniente.

No habrá lugar al derecho de tanteo en las transmisiones intervivos efectuadas por un socio a favor de sus descendientes, cónyuge y parientes consanguíneos hasta segundo grado.

En las transmisiones "mortis-causa" el heredero o legatario del socio fallecido ostentará la condición de socio siempre que su parentesco con el causante sea el de cónyuge, descendiente o pariente consanguíneo hasta segundo grado. En otro caso

pondrán los socios supertites adquirir las acciones del fallecido valoradas de acuerdo con las normas expuestas, siempre que ejerciten este derecho dentro del plazo de los seis meses siguientes al fallecimiento del socio.

A los efectos de este artículo tendrá la consideración de transmisión "inter-vivos" la adjudicación de acciones al cónyuge del socio en los supuestos de separación o divorcio.

El mismo régimen se aplicará cuando la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución.

La adquisición por cualquier título de acciones sociales deberá ser comunicada a la Sociedad por escrito, indicando el nombre, apellidos, estado y domicilio del nuevo socio. Sin cumplir este requisito no podrá pretender el socio el ejercicio de los derechos que le correspondan en la Sociedad.

En la Sociedad se llevará un libro-registro en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión de la identidad de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Artículo 10º.- Usufructo de las acciones.- En los supuestos de disociación de usufructo y nuda propiedad de las acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario si bien corresponderá al usufructuario el ejercicio de todos los derechos de socio.

Artículo 11º.- Indivisibilidad.- Cada acción es indivisible, y si perteneciera a varias personas proindiviso éstas deberán designar la que haya de ejercitar los derechos inherentes a tal acción, si bien del incumplimiento de las obligaciones del socio para con la Sociedad responderán solidariamente todos los comuneros.

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 12º.- La sociedad estará regida y gobernada por la Junta General de Socios, a la que corresponde el pleno poder y responsabilidad social. Del mismo modo, la administración y representación de la Sociedad corresponderá a elección de la junta, que tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los distintos modos de organizar la administración que se citan, sin necesidad de modificación estatutaria, a: (I) Un administrador único. (II) Varios administradores solidarios, con un mínimo de 2 y un máximo de 5. (III) 2 administradores mancomunados. (IV) Un consejo de administración, que estará formado por un mínimo de 3 y un máximo de 12 consejeros. Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de esos límites. El ámbito de representación del órgano de administración, en cualquiera de las formas que éste adopte conforme al presente artículo, se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según establece el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital. La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de administrador corresponderá a la junta. Si se opta por un consejo de administración, éste estará compuesto por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12), designados por la junta, que además concretará su número. El consejo de administración elegirá de su seno por mayoría un Presidente y, en caso de estimarlo conveniente un Vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo elegirá a un Secretario, que no necesitará ser miembro del consejo de administración, caso éste

en el que tendrá derecho a asistir a las sesiones del consejo de administración con voz pero sin voto. El Secretario no Consejero también podrá ser designado por la Junta General. Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución. El consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al trimestre y en cualquier caso dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio con objeto de formular las cuentas anuales. El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, la mayoría de sus miembros, y deberá ser convocado por el presidente o el que haga sus veces, ya sea por decisión propia o cuando así lo soliciten dos cualesquiera de los consejeros, con una antelación mínima de siete (7) días naturales a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo, fax, correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el registro mercantil. No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar consejo, bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de dos (2) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocar, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma. No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurran presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo. Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente será válida la celebración del consejo por escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento. Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero. El consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión salvo en aquellos supuestos para los que la ley exija mayorías distintas. Cada consejero, incluyendo al presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar. El presidente del consejo de administración no tendrá voto dirimente en las votaciones en las reuniones del mismo en caso de empate. Las discusiones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión. El cargo de administrador tendrá una duración de CINCO AÑOS.

ACUERDOS SOCIALES

Artículo 13º.- Los acuerdos sociales adoptados por mayoría, en Junta General, registrarán la vida social. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan

participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 14º.- La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean al menos la mitad del capital suscrito y desembolsado. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito y desembolsado los acuerdos a que se refiere el presente párrafo solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 15º.- La convocatoria de las Juntas Generales se hará por el Órgano de Administración, por iniciativa propia a petición de un número de socios que representen un cinco por ciento del capital social, con quince días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los Diarios de mayor circulación en la provincia, en el que se expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Amén de la publicidad anteriormente prevista se convocará a los socios por escrito mediante carta certificada con acuse de recibo. En ellas se constarán los asuntos a tratar, fecha y lugar de celebración y fecha en que, en su caso se celebrará la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 16º.- No será necesaria previa convocatoria si todos los socios se encuentran reunidos y deciden celebrar Junta General, pudiendo tratarse cualquier asunto.

Artículo 17º.- Todo socio podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse en escritura pública y con carácter especial para cada Junta debiendo constar en el documento en que conste el poder, el orden del día. Las restricciones establecidas en el presente artículo no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado u otro socio, en que bastará la delegación por escrito, ni tampoco cuando el representado ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 18º.- Serán Presidente y Secretario de la Junta, las personas que designen en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Artículo 19º.- El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra por riguroso orden, a todos los socios que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que

lo soliciten verbalmente, y, con la anuencia de la Junta, podrá limitar el tiempo de cada intervención y declarar suficientemente discutidos los asuntos que hayan de ponerse a votación.

Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día será objeto de votación por separado. Las votaciones serán públicas o secretas, según la propia Junta acuerde.

Los accionistas podrán solicitar por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estime precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionárselos salvo en los casos en que a juicio del presidente la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital.

Artículo 20º.- Los acuerdos sociales se extenderán en el correspondiente Libro de Actas, del que se expedirán certificaciones en la forma legalmente establecida.

Artículo 21º.- Los administradores ejercerán sus cargos durante el período de cinco años y podrán ser reelegidos por la junta General por períodos de igual duración máxima. Si durante el plazo para el que fueron designados los administradores se produjesen vacantes corresponderá a la Junta General de Accionistas en todo caso el nombramiento de las personas que hayan de cubrirlas.

Artículo 22º.- Los Administradores, individualmente, tendrán libre acceso a toda documentación y locales sociales.

Artículo 23º.- Los Administradores tendrán como tales derecho a una retribución en las condiciones siguientes: el administrador, a excepción del caso en que mantenga un vínculo laboral con funciones distintas a las inherentes al cargo de administrador, director general o gerente por las que perciba los correspondientes salarios, percibirá una retribución que se abonará en doce mensualidades iguales y se calculará multiplicando por 1,88 el importe mensual de la base máxima de cotización que, cada año, se establezca en la ley para los trabajadores sujetos al régimen general de la seguridad social.

Artículo 24º.- (sin contenido)

Artículo 25º.- (sin contenido)

BALANCES Y BENEFICIOS

Artículo 26º.- Los ejercicios sociales coincidirán con los años naturales, empezando el día primero de Enero y finalizando el treinta y uno de diciembre de cada año, a excepción del primer ejercicio que comprenderá el periodo entre la fecha de la escritura de su fundación y el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 27º.- La Junta General ordinaria, a la vista de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, y en su caso, la propuesta de aplicación o distribución de beneficios, si los hubiera, formulados y redactados por el Consejo de Administración y del informe que sobre tales

documentos hayan sido emitidos por los Auditores de cuentas en su caso, acordará sobre la distribución o aplicación de los beneficios, pudiendo en tal caso, fijar las cantidades que se destinen a fondo de reserva legal y a cuantas más cuestiones de interés social requiera, sin limitación alguna.

Artículo 28º.- Fondos de Reserva.- Aparte de lo que dispongan las Leyes con carácter general y obligatorio, la Sociedad podrá acordar la formación de un fondo de reserva, en cuyo caso el acuerdo adoptado regirá para ejercicios sucesivos mientras, no se acuerde otra cosa.

Artículo 29º.- Ganancias y Pérdidas.- Las ganancias y pérdidas serán repartidas entre los socios en proporción a sus respectivas acciones.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Artículo 30º.- La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas del artículo 260 del Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de diciembre.

La Junta General de accionistas, al acordar la disolución de la compañía, nombrará las personas que deban proceder a su liquidación, cuyo número será impar y cuyos poderes fijará, acordándose asimismo las normas y plazos para efectuar la liquidación, y delegando a los liquidadores las facultades que crea oportuno además de las citadas en el artículo 272 del Real Decreto Legislativo antes citado. Este nombramiento pone fin a los poderes de los Administradores.

Artículo 31º.- Los accionistas tendrán derecho preferente para la adquisición de los bienes de la Sociedad, en iguales condiciones que los ajenos a ella. Pero en el supuesto de que fueren varios socios los interesados en la adquisición de dichos bienes, se adjudicarán al que posea mayor número de acciones."

CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

Así resulta de los asientos del Registro.

Expido la presente en PONTEVEDRA, a 12 de Junio de 2023.

..... ADVERTENCIAS

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ BUGALLO Registradora Mercantil de Mercantil de Pontevedra a 15 de junio de 2023.



(*) C.S.V. : 13601527005597020

Servicio Web de Verificación: <https://www.registadores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).